



Riohacha, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2015-00113-00.- proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA SA, quien cedió sus derechos a la REINTEGRA SAS, quien a su vez cedió sus derechos a AGROINDUSTRIA ITALGOBA SAS contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y, en subsidio de apelación interpuesto, dentro del término legal, por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, contra el auto de fecha 1° de julio de 2020, mediante el cual se revocó la designación como depositaria de los bienes embargados a la Dra. Martha Guarín Mejía y se ordenó restituir dichos bienes al auxiliar de la justicia Oscar Fuentes Liñán.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, la recurrente alega, sucintamente, que no tiene sustento legal el que el Despacho la haya revocado de sus funciones, exigiéndoles obligaciones que no estaban dentro del giro ordinario del encargo dado a ella, basando su apreciación en que según el acta de la diligencia de secuestro en ningún momento se le estableció la obligación de rendir informe periódico y mucho menos al juzgado, sino que se le señaló como su obligación la prohibición de vender, permutar y enajenar los inmuebles secuestrados, hecho que según la recurrente no ha sucedido probando su dicho con el certificado de libertad y tradición, afirmando además que con dicho certificado se evidencia que en la concesión que se ha practicado por la Clínica Riohacha a favor del Hospital Internacional del Caribe es totalmente permitida.

Por otra parte, afirma que el auxiliar de la justicia se ha extralimitado en sus funciones, haciendo referencia a lo normado por los artículos 52 del Código General del Proceso y 2158 del Código Civil.

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, recorrió el traslado del recurso de reposición, argumentando que resulta riesgoso para la ejecución de la medida cautelar que el bien secuestrado sea utilizado por un tercero a través de un contrato de concesión, porque considera que ya se gesta una oposición para cuando se haga efectiva la orden de entrega del inmueble para efecto de una diligencia de remate.

Aunado a ello, precisa que la diligencia de secuestro practicada se hizo sobre un bien inmueble destinado a la prestación de un servicio público a cargo de particulares (salud), cuyo secuestro para tal efecto se entenderá practicado como el de una empresa industrial y/o comercial, tal como lo dispone el Art. 595 numerales 8 y 9 del Código General del Proceso, antes Art. 684 del Código de Procedimiento Civil y, que de conformidad a dicha norma, no le es permitido al depositario ejecutar acto alguno sin autorización del

secuestre como tampoco disponer de los bienes, por lo que considera como una actuación indebida que la depositaria permita el uso y goce de los bienes por terceras personas.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículo 52 del Código General del Proceso

“Funciones del secuestre.

El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

Artículo 2158 del Código Civil.

“FACULTADES DEL MANDATARIO. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.”

Artículo 595 del Código General del Proceso

“Secuestro.

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

...

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior."

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que si bien es cierto que la juez comisionada en la diligencia de secuestro no hizo la advertencia de ley en cuanto al informe periódico que se debe rendir, también lo es que dicha omisión no exime de la responsabilidad que tiene el administrador encargado de realizarlo, toda vez que el Art. 595 numeral 8 así lo impone para esta clase de secuestros, al establecer que el "administrador deberá rendir cuentas periódicamente" y no lo deja como una posibilidad, y cuando dicho artículo menciona la frase "en la forma que señale el juez", se refiere a la periodicidad en que rendirá el informe, es decir, semanal, quincenal, mensual, etc.

Aunado a ello, es deber del juez examinar la actuación procesal y adoptar las medidas autorizadas en la normatividad vigente para sanear cualquier vicio de procedimiento, máxime, cuando en el presente asunto se está pendiente de realizar diligencia de remate, para lo cual el Código General del Proceso dispone en su artículo 448 inciso 3° que "En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad...". Por lo tanto, tal como lo manifestó el apoderado de la parte ejecutante al descorrer el respectivo traslado, podría presentarse una oposición por parte del tercero que esté utilizando el bien secuestrado, al momento de hacer efectiva la entrega de dicho bien, una vez sea rematado y adjudicado.

En ese entendido, si se llegare a realizar el remate pendiente y en consecuencia se proceda a su adjudicación encontrándose vinculado un tercero a través de un contrato de concesión, podría acarrearle inconvenientes perjudiciales tanto

para la parte demandante, como para quien adquiera el inmueble en remate, el tercero vinculado y el mismo juez. Situación que el juez debe evitar en el ejercicio de sus funciones para garantizar la eficacia de la diligencia de remate.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 595 del CGP, ya mencionado, dispone a su vez que *"...a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros"*

En ese orden de ideas, queda claro para este Despacho que en la providencia recurrida se actuó bajo los preceptos legales, por lo cual se mantendrá incólume dicha decisión.

Finalmente, tenemos que la recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación del referido auto. Ahora bien, sobre la precedencia de dicho recurso el Código General del Proceso dispuso:

"Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

Así las cosas, como se puede observar, el auto que revoca la designación como depositario y ordena restituir los bienes al auxiliar de la justicia, no se encuentra dentro de los señalados por la normatividad vigente, puesto que no se puede confundir con el que resuelve sobre una medida cautelar, toda vez que la medida cautelar ya fue resuelta cuando se decretó el embargo y se secuestró

el inmueble embargado, por tanto, en el caso que nos ocupa no es procedente el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se negará.

En virtud a lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 1° de julio de 2020, en la se revocó la designación como depositaria de los bienes embargados a la Dra. Martha Guarín Mejía y se ordenó restituir dichos bienes al auxiliar de la justicia Oscar Fuentes Liñán, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto 1° de julio de 2020, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe1b5c34a795683a4c732cfacb62b2178730d9fbfda4ae436e56e90a317dc2

Documento generado en 04/08/2020 01:40:17 p.m.